

27 FEB 2020



Doctor

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.-

E.

S.

D.

REF. : Rad. No. 2019-0383

Declaración de unión marital de hecho de **SANDRA PATRICIA AREVALO GUERRERO** en contra de **EDUARDO DICLO VARGAS VANEGAS**

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda en los mismos términos formulados en la misma.

A LAS HECHOS

Al Primero.- No es cierto. La unión que existió entre la demandante y el demandado inició el 19 de mayo de 2013.

Al Segundo.- No es cierto. La relación existente entre las partes en litigio terminó el 20 de julio de 2018. Tal como se puede demostrar con el contrato de arrendamiento suscrito por el demandado con la señora ORFA NERY VALENCIA GONZALEZ, del inmueble a donde se mudó una vez se terminó la relación con la demandante, el cual tiene fecha del 20 de julio de 2018. Documento que allego con el presente escrito.

Al Tercero.- Es cierto.

Al hecho Cuarto.- Es cierto.

Al hecho Quinto.- No es cierto. El demandado no solamente apoyó a la demandante sino también a su menor hija, económica y emocionalmente.

Al hecho Sexto (Aparece en la demanda como Quinto nuevamente).- No es cierto. Los bienes que ha adquirido el demandado han sido producto de su trabajo y esfuerzo, la demandante no podía aportar nada ya que no tenía los medios para ello, el demandado le brindó trabajo en su negocio y apoyo económico a ella y a su hija.

Lo anterior queda de manifiesto, con las capitulaciones matrimoniales del 4 de noviembre de 2014, en la que aparecen determinados los bienes propios de cada uno, documento que no alcanzó a ser escritura pública, pero aparece firmado por las partes en litigio, en el cual se puede observar lo siguiente:

a.- La demandante, SANDRA PATRICIA AREVALO GUERRERO, manifestó que *“no tiene bienes inmuebles o muebles adquiridos que quiera excluir de la futura sociedad conyugal”*.

b.- El demandado, EDUARDO DICLO VARGAS AVILA, relacionó los siguientes bienes como propios:

1.- Un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1814880 de la ciudad de Bogotá.

2.-Un establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA TRACTORESPUESTOS DEL LLANO, ubicado en la Cl. 1 Cemall anillo vial Sec Llanabastos.

3.- Un vehículo automotor marca Toyota de placas DXY 398.

4.- Un bus de pasajeros intermunicipal de placas SOO478.

Allego el antedicho documento.

Al hecho Séptimo (Aparece en la demanda como Sexto).- No es cierto. Si se constituyó una sociedad patrimonial de hecho entre las partes en litigio, no es cierto que existan bienes que no se hayan repartido entre los mismos.

Al hecho Octavo (Aparece en la demanda como Séptimo).- Es cierto.

Al hecho Noveno (Aparece en la demanda como Octavo).- No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para incoar la acción pertinente.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones aducidas por la parte demandante no sólo porque no encuentran respaldo probatorio los hechos en que se estructuraron las mismas sino que además se encuentra caduca la acción impetrada por la actora conforme a lo prescrito por el artículo 8° de la ley 54 de 1990.

EXCEPCIONES

En contra de las pretensiones aducidas por la parte demandante, esgrimo las siguientes excepciones:

I.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN FORMULADA POR LA DEMANDANTE.-

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, prescribe que:

“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”. Resaltas y subrayas fuera de texto.

Cómo se señaló anteriormente, la relación entre las partes en litigio feneció el 20 de julio de 2018, y la demandante formuló demanda en contra del señor VARGAS AVILA, el 24 de septiembre de 2019, por lo que operó la prescripción consagrada en la norma transcrita.

II.- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.-

Tal como se señaló anteriormente y como se demostrara en el transcurso de esta actuación, no se adquirió ningún bien durante la existencia de la relación sostenida por las partes en litigio, porque el demandado ya poseía bienes propios antes de iniciarse la relación con la demandante, por lo que los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la actora no encuentran ningún soporte probatorio.

Es claro, que los hechos aducidos por la demandante se encuentran huérfanos de demostración y por ende no se puede estructurar ninguna pretensión con base en ellos.

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALES.- Solicito al Despacho se tengan como tales:

1.- Los documentos aportados con el libelo demandatorio.

2.- Allego los siguientes documentos:

-Documento denominado CAPITULACIONES MATRIMONIALES de fecha 4 de noviembre de 2014, de la Notaría Cuarta del Círculo de Villavicencio.

-Contrato de arrendamiento de fecha 20 de julio de 2018, suscrito entre el demandado y la señora ORFA NERY VALENCIA GONZALEZ.

II.- INTERROGATORIO DE PARTE.- Comedidamente solicito a su Señoría se sirva señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de parte a la demandante, el cual formularé personalmente o en sobre cerrado que allegaré oportunamente al despacho, sobre los hechos de esta demanda.

III.- TESTIMONIOS.- Solicito comedidamente a su Señoría recibir el testimonio de:

CLAUDIA NAVARRO RODRÍGUEZ

YEFERSON FERRER GAMBOA

KATERINNE LIZETH VARGAS ZAMBRANO

Los cuales pueden ser notificados en la Av. 1ª anillo vial parqueadero Pasific parkin lote No. 1 de Villavicencio.

ORFA NERY VALENCIA GONZALEZ

La cual puede ser notificada en la Calle 7B No. 41-20 Yetp Esperanza de Villavicencio.

Personas que rendirán testimonio sobre los hechos señalados en este escrito y específicamente sobre la forma en que se desarrolló la relación entre las partes en litigio y la terminación de la misma.

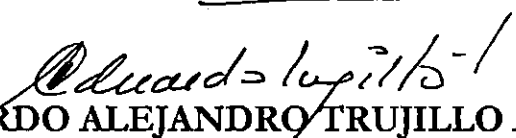
NOTIFICACIONES

Las partes en litigio pueden ser notificados en la dirección determinada en el libelo demandatorio.

El suscrito abogado, puede ser notificado en la Cra. 8 No. 38-33, Of. 1001 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: multigestionjuridicaet@gmail.com

Cordialmente,


EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA
C.C. No. 19.438.888 de Bogotá
T.P. No. 56.530 del C.S.J.



CONSTANCIA DE FIJACION. Villavicencio, DIECISEIS (16) de DICIEMBRE de dos mil diecinueve (2.019). En la fecha, siendo la hora de las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.), se fija en lista el traslado de las **EXCEPCIONES DE MERITO – PROCESO VERBAL – DECLARACION UMH**, que formuló el apoderado de la parte demandada, abogado EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA, que obra a folios 31 al 34 del cuaderno uno (1) del proceso No. 50 001 31 10 001 **2019 00383** 00, por el término de un (1) día y a partir del día siguiente hábil corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días (Art. 370 CGP). Vence el traslado el **VEINTIDOS (22) de JULIO** de dos mil veinte (2020), a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ